

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JUNTA DE PLANIFICACIÓN

RECURRIDO

V.

CARLOS MORENO
RODRÍGUEZ; XAYMARA
PEREIRA ROLÓN Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS
RECURRENTES

KLRA202200595

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Junta de
Planificación

Número Querella:
2022-SRQ-009169

SOBRE:
Permiso de
Construcción

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2022.

Comparece ante nos por derecho propio la Sra. Yaniris Ortiz González, (en adelante, la recurrente), mediante recurso de Revisión Judicial. En el mismo solicita la revocación de una Resolución de Archivo (en adelante, Resolución) dictada por la Junta de Planificación de Puerto Rico mediante la cual determinó que la parte recurrida, el Sr. Carlos Moreno Rodríguez y la Sra. Xaymara Pereira Rolón, no incumplió con las regulaciones del Reglamento Conjunto alegadas en la Querella.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *desestimamos* el presente recurso por falta de jurisdicción.

-I-

A continuación, exponemos los hechos pertinentes a la controversia ante nuestra consideración.

El 25 de octubre de 2022, la recurrente presentó el recurso de marras. En el mismo solicita la revocación de la Resolución de Archivo, Núm. Querella 2022-SRQ-009169, notificada a las partes el 8 de septiembre de 2022.¹ Mediante la misma, la Junta de Planificación ordenó el archivo de la querella presentada por los siguientes fundamentos:

[...]

1. Al realizar la inspección del caso de autos el 4 de marzo de 2022, el Agente André Sánchez Núñez encontró que la construcción realizada había sido realizada conforme al permiso de construcción número 2021-374805-PCOC-019645 y consulta número 2021-374805-CCO-006824.

2. Por todo lo anterior, la parte querellada no incumplió con las regulaciones del Reglamento Conjunto alegadas en la Querella.

Acto seguido, advierte a las partes afectadas del derecho que les asiste de presentar una solicitud de reconsideración y el término para ello. Advierte además, del derecho a que una parte afectada por una orden o resolución final **y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente** de presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

Surge del expediente ante nuestra consideración que la recurrente certificó haber notificado el recurso solo a la Junta de Planificación. Tras varias incidencias,² el 7 de noviembre de 2022, emitimos una resolución en la cual

¹ La recurrente alega que nunca recibió la referida resolución, pues su dirección no es la que se incluyó en la Resolución. Arguye que se comunicó con la Oficina de Querellas de la Junta de Planificación, indicó lo sucedido, y finalmente le enviaron por correo electrónico la resolución impugnada. No obstante, en la sección de notificación, el referido documento incluye la dirección de correo electrónico de la recurrente, el mismo que ésta incluyó en el recurso ante nuestra dirección. Por lo que asumimos que debe haber recibido la misma vía correo electrónico en la fecha en que fue despachada, el 8 de septiembre de 2022.

² Entre éstas, se le notificó una *Carta de Trámite Notificando Deficiencia en Escrito Presentado en el Tribunal de Apelaciones*, pues la recurrente no incluyó en la portada la dirección de correo electrónico, fax, dirección, o número de teléfono, y no incluyó la dirección postal del Sr. Carlos Moreno Rodríguez y la Sra. Xaymara Pereira Rolón, titulares de la propiedad objeto de la controversia.

ordenamos a la recurrente a mostrar causa en o antes del 14 de noviembre de 2022, por la cual no debíamos desestimar el recurso por incumplir con la Regla 58(B)(3) y (4) de nuestro Reglamento.

El 10 de noviembre de 2022, la recurrente presentó un documento en el cual, en lo pertinente, hizo constar que notificó el recurso de marras al Sr. Carlos Moreno Rodríguez y la Sra. Xaymara Pereira Rolón, en adelante los recurridos, el 10 de noviembre del año corriente. Añadió, que no había incluido a los recurridos puesto que el recurso era en contra de la Junta de Planificación, y que con dicha notificación, cumplía con el Reglamento de este Tribunal.

-II-

A.

La jurisdicción es el poder o autoridad de los tribunales para considerar y decidir casos y controversias.³ Por eso, si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.⁴

Una de las circunstancias que afecta la jurisdicción de un tribunal es la presentación de un recurso prematuro. Un recurso prematuro es aquel que se presenta con relación a una determinación. Dicho de otro modo, significa que la controversia aún está pendiente ante el foro apelado y no ha sido finalmente resuelta.⁵ Un recurso prematuro es aquel que se presenta a destiempo. Al igual que un recurso tardío, el recurso prematuro priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, porque no ha nacido la autoridad

³ *Allied Mgmt. Grp., Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2004); *Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

⁴ *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecon*, 190 DPR 652, 660 (2014).

⁵ *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015).

judicial para acogerlo.⁶ Un recurso prematuro priva de jurisdicción al tribunal y debe ser desestimado sin entrar en los méritos de la controversia.

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, nos autoriza a desestimar a iniciativa propia o a solicitud de parte, un recurso por falta de jurisdicción.

B.

Las determinaciones de las agencias administrativas están sujetas al proceso de revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. No obstante, el ámbito de revisión tiene ciertos límites de naturaleza prudencial y estatutarios. El Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24(y), limita la revisión del Tribunal de Apelaciones a decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.⁷ Por su parte, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones contempla la revisión judicial de las decisiones, los reglamentos, órdenes, las resoluciones y las providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por los funcionarios o funcionarias en su función adjudicativa o cuasi legislativa.⁸

La Sección 4.6, 3 LPRA sec. 9676 de Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, establece que el Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de agencias administrativas. A su vez, la Sección 4.7, 3 LPRA sec. 9672, de la Ley 38-2017, dispone que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que ha agotado todos los

⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

⁷ *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 910-911 (2018).

⁸ *Pérez López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10.

remedios provistos por esta o por el organismo administrativo apelativo, podrá solicitar revisión en el Tribunal de Apelaciones. Las órdenes o resoluciones interlocutorias de las agencias no serán revisables directamente. Las disposiciones interlocutorias de las agencias podrán ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

Por su parte, la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38 de 2017, 3 LPRA sec. 9654, establece que las órdenes o resoluciones finales deberán incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si no han sido renunciadas y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación. Además, deberán advertir la disponibilidad de los recursos de reconsideración o revisión y los términos correspondientes.

-III-

Luego de analizar el recurso que no ocupa, a la luz del derecho aplicable, concluimos que el mismo no es justiciable, debido a que la recurrente no solicita revisión de una orden o resolución final de la Junta de Planificación. La determinación recurrida no es revisable pues no incluye determinaciones de hechos ni conclusiones de derechos. La decisión tampoco tiene efectos adjudicativos porque no consigna derechos y obligaciones entre las partes. En fin, la determinación recurrida se asemeja más a un asunto investigativo y no adjudicativo.

Ante una circunstancia como esta, en la que la recurrente manifiesta que una edificación u obra no está conforme al permiso expedido, y la agencia administrativa no le da curso a la investigación, le asisten otros remedios judiciales, más no el que fuera presentado ante nos.

Por consiguiente, estamos obligados a ordenar su desestimación conforme a la facultad que nos concede la Regla 83(B) y (C) del Reglamento de Apelaciones, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima por falta de jurisdicción el recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones